

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 29.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Montilla, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Clemente Aragón Arjona, Depositario que había sido de fondos municipales en Palenciana, declaró en el expediente gubernativo instruido sobre cierto descubierto, que al conducir por orden del Alcalde Don Rafael Páez Escalera la cantidad de 18.570 pesetas para ingresarlas en la Administración y en la Depositaria provincial de Córdoba, se le habían perdido en el camino desde Palenciana á Casariche; que no había practicado diligencia alguna para encontrarlas; que no puso el hecho en conocimiento de la Guardia civil, y que se limitó á referir el hecho á D. Rafael Páez, única persona que sabía lo ocurrido:

Que en el mismo expediente declaró el citado Páez Escalera, manifestando que efectivamente había mandado á Aragón que ingresara todos los fondos que tenía, y que le dijo que los había perdido en el camino:

Que en sesión de 1.º de Junio de 1884 acordó el Ayuntamiento de Palenciana declarar responsable de la cantidad ya expresada, ó sea de las 18.570 pesetas, que dice D. Francisco Clemente Aragón haber perdido, á la Corporación municipal que había cesado en 17 de Febrero de aquel año, á los individuos que continuaban formando parte de la que tomó el acuerdo, y al Depositario, y que todos ellos fuesen requeridos de pago, para que en el término de tercer día ingresasen en las arcas municipales la suma de que viene tratándose; apercibiéndoles de que de no verificarlo se seguiría contra ellos

el correspondiente procedimiento de apremio. Autorizó también el Ayuntamiento al Alcalde para que decretase los embargos de bienes de los declarados responsables, hasta la terminación del expediente ejecutivo y completo cobro de la cantidad. Por último, acordó el Ayuntamiento que se expidiera testimonio literal del expediente instruido para averiguar en poder de quién obraban las 18.570 pesetas, y se remitiera al Fiscal de la Audiencia por si la sustracción de fondos de que se ha hecho mérito constituía una falta ó un delito que debieran ser perseguidos por los Tribunales, haciendo constar que la falta de aquella cantidad había irrogado grandes perjuicios á los intereses del Municipio, por no haber podido llenar los fines á que estaban destinados:

Que el mismo Ayuntamiento acordó en 18 de Octubre de 1885 remitir de nuevo al Fiscal el testimonio del ya citado expediente, reservándose la Corporación el derecho de seguir el expediente ejecutivo que tenía incoado, hasta conseguir el completo reintegro de las 18.570 pesetas:

Que remitida la oportuna certificación al Fiscal de la Audiencia de Montilla, y empezada la instrucción del correspondiente sumario, el Gobernador de la provincia de Córdoba, á instancia de D. Rafael Páez Escalera, requirió de inhibición á la Audiencia, manifestando que la naturaleza esencialmente administrativa del asunto; el no constar en el expediente instruido por el Ayuntamiento otra prueba del hecho que las declaraciones prestadas por el Alcalde y el Depositario; en no haberse formado expediente de responsabilidad ni declarado ésta las Autoridades superiores jerárquicas en el orden administrativo, demuestran que es improcedente la intervención judicial, puesto que, sólo hallándose apurada la vía gubernativa, y conocida de una manera precisa la responsabilidad que afectara al Alcalde y al Depositario, procede ya pasar el tanto de culpa á los Tribunales. El Gobernador concluía diciendo que requería de inhibición, haciendo

uso de las facultades que le concedían los artículos 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Montilla sostuvo su jurisdicción, alegando las razones y disposiciones legales que estimó oportunas, siendo una de aquéllas la de que el Gobernador no había citado texto alguno que le atribuyera el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento después de oír á la Comisión provincial, que informó en sentido de que el asunto era administrativo, si bien la inhibición propuesta adolecía de un defecto, que sólo podía ser subsanado al resolverse la competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto.:

Visto el núm. 2 del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que ordena que "podrán proponer y sostener competencias los Jueces de instrucción durante el sumario," y el 51 de dicha ley, que establece que "respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria y de los recursos de queja que éstos puedan promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.:

Considerando:

1.º Que la ley de Enjuiciamiento criminal no ha limitado la facultad que antes tenían los Jueces de intervenir en las competencias que la administración suscitaba, sino que expresamente la ha reconocido á los Jueces de instrucción durante el sumario.

2.º Que en el presente caso el requerimiento no se dirigió al Juez de instrucción, á pesar de encontrarse en sumario el proceso, sino á la Audiencia de lo criminal de Montilla, existiendo, por tanto, un defecto sustancial en la tramitación de esta competencia, que impide por ahora su resolución.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diecisiete de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

### Ministerio de Fomento.

### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Martín de Vidal y D. Leopoldo Pardo, vecinos de Santander, la construcción y explotación por noventa y nueve años, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de aquella capital, termine en la villa de Cabezón de la Sal, con un ramal de ferrocarril económico ó de tranvía desde la estación de Torrelavega de este ferrocarril á la del mismo nombre del de la Compañía del Norte.

Art. 2.º La construcción de este camino se llevará á cabo sin subvención alguna por parte del Estado; se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, y los concesionarios tendrán el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, y disfrutarán de las demás exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Art. 3.º La concesión se sujetará al proyecto presentado, si mereciese la aprobación del Ministerio de Fomento, ó con las variaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Art. 4.º Este ferrocarril quedará construido y abierto á la explotación

dentro de los cuatro años siguientes á la publicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.— Yo LA REINA REGENTE.— El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Emilio de Cassio la concesión de un ferrocarril de vía normal que, á partir de la estación de Portugalete y pasando por Santurce, termine en la punta de las Cuartas, arranque del rompeolas del puerto proyectado en el abra de Bilbao, sin subvención directa del Estado, y con sujeción á cuanto determina la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para la ejecución de la misma.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa, así como el aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Las obras de este ferrocarril se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, si mereciese la aprobación del Ministerio de Fomento, después de oír á la Junta de obras del puerto de Bilbao, con arreglo á las prescripciones que al aprobarlo se establecieron, y las obras se realizarán en tres años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.— Yo LA REINA REGENTE.— El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

#### Ministerio de la Gobernación.

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Francisco Ribot y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las segundas elecciones municipales verificadas el 19 de Enero último en el Ayuntamiento de Ellar; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Mayo último, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la validez de las elecciones para Concejales del Ayuntamiento de Ellar, de la provincia de Lérida.

Celebradas por segunda vez las elecciones municipales del expresado pueblo para la renovación bienal, correspondiente al año próximo pasado, fueron protestadas por los electores D. Francisco Ribot, Pedro Maurell, Francisco Bragulat y Luis Durán, que, en escrito de 26 de Enero último, alegaron que se habían infringido los artículos 37 y 45 de la de 20 de Agosto de 1870, y 78 de la de 28 de Diciembre de 1878, puesto que hasta después de las ocho de la mañana del 19 de Enero (día en que se efectuó la elección), no se expuso al público la lista de los electores; que tampoco se había anunciado el local en que la elección había de verificarse, la cual tuvo lugar en sitio distinto del destinado hasta la fecha; que en vez de constituirse la Mesa con los Interventores proclamados por la Comisión inspectora del censo, quedó constituida con los que nombró el Alcalde, que no quiso reconocer la certificación que aquéllos le presentaron; que los Interventores legítimos observaron que la Mesa anotó desde luego los nombres de varios electores, á fin de que al presentarse algunos de éstos á emitir su voto, apareciese que ya habían votado; que figuraban como votantes Francisco Bragulat y Busea y Antonio Pons y Domingo, los cuales no votaron ni fueron por el Colegio, según lo habían manifestado al Gobernador de la provincia; y que la Mesa se negó á consignar en el acta las protestas y reclamaciones que en el acto se formularon.

Esta protesta fué desestimada en el mismo día 26 de Enero por la Junta general de escrutinio, considerando infundados los hechos que los recurrentes alegaron, por cuanto de todos los electores, sólo cuatro dejaron de tomar parte en la votación; que el Alcalde nombró legítimamente los Interventores, al ver que no había recibido la designación de los proclamados; que ninguna reclamación se hizo en dicha fecha contra la legalidad de la elección ni del escrutinio; y que la ley se había cumplido en todos sus trámites.

En consecuencia, fueron proclamados para el cargo de Concejales los electores D. Juan Domech Durán, Don José Formentí Viayna y D. Juan Piguillén Domingo.

Mas en 28 del citado mes los mencionados Ribot, Bragulat, Durán y Maurell, así como Pablo Llaudó Vidal, José Torrent, Buenaventura Bragulat, Juan Piguillén, Francisco Tallaguero, Isidro Robert, Manuel Mayoral, Pedro Pons, Pedro Durán Anger y Francisco Llaudó, insistieron en la anterior protesta, asegurando que varios electores habían reclamado antes verbalmente, ya porque la Mesa no estaba constituida con sus legítimos Interventores, ya porque se les había impedido votar, bajo el falso supuesto de que había votado otra vez, y exponiendo además que el Alcalde no había convocado á tres de los reclamantes para asistir como Concejales al escrutinio general.

En la sesión extraordinaria celebrada el 2 de Febrero por el Alcalde y varios Concejales con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, declararon éstos, por unanimidad, la validez de las elecciones, fundándose en las razones de que anteriormente se deja hecha referencia, y acordaron pasar el tanto de culpa á los Tribunales por las falsedades que los reclamantes habían consignado en sus escritos.

Notificado en forma dicho acuerdo, apelaron de él Pedro Durán, Francisco Llaudó, Francisco Ribot y otros para ante la Comisión provincial, la que en 15 de Febrero desestimó la alzada por falta de justificación.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial, contra el que Pedro Durán y Francisco Ribot apelaron en escrito de 20 de Febrero, y del propio modo opina la Sección de este Consejo, porque del expediente no resultan justificados los cargos que en las protestas se denunciaron, y antes bien, de las diligencias autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las actas de la elección y del escrutinio, de las certificaciones expedidas por dicho Secretario con el V.º B.º del Alcalde, del informe que éste ha emitido con juramento voluntario, del Boletín Oficial de la provincia, núm. 213, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1889, y de otros datos, aparece que por acuerdo del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 7 de Enero, se designó el segundo local de la Casa Consistorial, para las elecciones que habían de verificarse en 19 del mismo mes, lo cual se hizo saber al público por medio de edictos, así como también la fecha, hora, y número de Concejales para la votación; que en el día 8, el Secretario, acompañado de dos testigos, fijó en la puerta de la indicada casa la lista de los electores y el correspondiente edicto relativo al mencionado acuerdo, con la advertencia de que las propuestas de Interventores se presentasen á las diez de la mañana del día 17; que en virtud de lo prevenido en el art. 78 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, el Alcalde eligió libremente los Interventores necesarios, de entre los electores presentes, por no haber recibido hasta después de verificadas las elecciones la designación de los proclamados por la Comisión inspectora del censo; que no hubo protestas ni reclamaciones en el acto sobre la votación ni sobre el escrutinio; y que según afirma la Mesa, los electores Ramón Durán Ribart, Buenaventura Bragulat Capdevila, José Mayoral Vidal, Francisco Capdevila Vidal y Luis Durán Ricart, se presentaron dos veces á votar, por lo que fueron denunciados al Juzgado, habiéndose observado, por tanto, en el procedimiento electoral las prescripciones legales.

Verdad es que los reclamantes instruyeron ante el Juzgado municipal de Ellar una información testifical acerca de los hechos que figuran en sus protestas; pero aparte de que algunos testigos declararon refiriéndose á lo que habían oído decir, ningún mérito

puede concederse en derecho á tal clase de información, como autorizada por un Juez suplente y un Secretario interino de un Juzgado municipal, que de esa suerte invade las atribuciones que con arreglo á las disposiciones del tit. 10, lib. 3 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo competen á los Juzgados de primera instancia;

Opina, pues, la Sección que procede confirmar el acuerdo apelado y declarar válidas las elecciones de que se trata, dejando á salvo el derecho de los reclamantes para recurrir á los Tribunales, si se creyeron perjudicados.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1890.— Ruiz y Capdepón.— Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Núm. 1.609.

Por D. Pablo Linares se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando á la prosecución de su expediente de registro para la mina Carmen, núm. 2.887, en término de Santa Eufemia, y cuya designación se publicó en el BOLETIN OFICIAL del día 13 de Mayo último. Dicha renuncia le ha sido admitida por decreto de esta fecha, y en su virtud se ha declarado franco y registrable el terreno que la designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 28 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

Circular núm. 1.611.

Con esta fecha se remiten al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de La Rambla y Carcabuey, solicitando autorización para imponer arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit que resulta en sus presupuestos para el próximo año económico de 1890 á 91.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las expresadas Corporaciones.

Córdoba 28 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, Apolinar Plaza.

Circular núm. 1.614.

El señor Alcalde de Fernán Núñez me participa que el 27 del actual se apareció en aquel término, sin dueño conocido, un mulo, negro, alzada regular, cojo del pié izquierdo, cerrado y

con un bulto en el pescuezo. Lo que se hace público en este periódico oficial para que el que se crea con derecho á dicha caballería pueda reclamarla del Alcalde citado, el cual hará entrega del mismo mediante la justificación correspondiente.

Córdoba 30 de Junio de 1890.—El Gobernador interino, *Apolinar Plaza*.

**AYUNTAMIENTOS**

**Córdoba.**

Núm. 1.623.

No habiendo tenido efecto las dos subastas anunciadas para contratar el suministro de la alimentación de presos pobres y demás gastos anejos á la Cárcel de este partido judicial, el Excelentísimo Ayuntamiento de mi interina presidencia ha acordado que se celebre nueva subasta con aumento en los precios y modificación de la base 8.ª del pliego de condiciones, en sentido favorable al asentista, el cual deberá hacerse cargo de dicho servicio durante el tiempo de treinta y cinco meses, que empezarán á contarse desde el día 1.º de Agosto del año que transcurre.

Al efecto, señábase para la indicada licitación el lunes 7 de Julio próximo, de una á dos de la tarde, en el despacho oficial de esta Alcaldía, con arreglo á los tipos de 65 céntimos de peseta cada estancia; 50 céntimos cada socorro en metálico; una peseta 25 céntimos por cada bagaje, y 1.701 pesetas ánuas por los gastos de material, y con sujeción al mencionado pliego de condiciones que desde hoy queda expuesto al público en la Secretaría municipal para que puedan examinarlo las personas que deseen tomar parte en dicho concurso; cuyos licitadores habrán de consignar para ello, en la caja de fondos municipales, el depósito previo de 1.000 pesetas, y presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, formulándolas en papel sellado de la clase undécima, con arreglo al siguiente

**MODELO**

D. F. de T., vecino de... con cédula personal número... que al efecto acompaña, enterado de las condiciones á que ha de subordinarse el contrato de alimentación de presos pobres y demás gastos anejos al servicio de la Cárcel de esta capital, se compromete á hacerse cargo del mismo, cumpliendo todas y cada una de las condiciones estipuladas en el respectivo expediente, por la cantidad de... pesetas (por letra) cada estancia... pesetas cada bagaje... pesetas cada socorro en metálico y... pesetas todos los demás gastos inherentes á dicho establecimiento.

(Fecha y firma del proponente.)

Córdoba 27 de Junio de 1890.—A. González Aguilar.

Lo que se anuncia para la general inteligencia.

**JUZGADOS**

**Montilla.**

Núm. 1.598.

D. Juan Antonio Delgado y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de dos caballerías mayores, cuyas señas se

expresarán, que se encontraban en la madrugada del día 23 del actual en la hacienda llamada del Legío, de este término, de la propiedad de Doña Joaquina Fernández Gil, para que en el término de veinte días, contados desde que aparezca ésta inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado; bajo apercibimiento, que si no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dichos semovientes y de las personas que los conduzcan, si no justifican su legítima procedencia, y habidos, los remitirán á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Montilla á 26 de Junio de 1890.—Juan Antonio Delgado.—El Actuario, Juan Reina.

*Señas de las caballerías.*—Un mulo, negro, descubierto, mediano, con manchas blancas en el lomo, de cinco á seis años, sin hierro.

Otro, castaño oscuro, más mediano que el anterior, sin hierro y cerrado.

**Pozoblanco.**

Núm. 1.619.

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, se encarga á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, con los tenedores de los objetos que á continuación se expresan, si no dieren garantías de su legítima adquisición, y cuyas ropas ú objetos, propiedad del vecino de esta villa Acisclo Alamo López, le fueron sustraídos en la noche del 6 del próximo pasado mes de Mayo, de su posesión denominada Arroyo del Puerco, sita en la dehesa de la Concordia, de este término municipal; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo.

Dado en Pozoblanco á 16 de Junio de 1890.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

*Señas de las ropas.*—Dos camisas de mujer, nuevas, de muselina, con cordón de algodón blanco, una de ellas con trencillas de puntas en el cuello, y ambas marcadas con las iniciales A. J. con hilo encarnado.

Tres idem de hombre, una de lienzo de Aroca, con la pechera bordada formando dos pájaras, y las otras de idem liso, marcadas con A. A.

Una antecama de curado, con arandelas de retorta.

Un almohadón con listas, de algodón, con las arandelas color de rosa.

Una servilleta, el pie de algodón y trama de estopa.

Unas maseras de muselina usadas.

Cinco pares de calzoncillos, uno de lienzo de Aroca y los otros cuatro de muselina.

**La Rambla.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Núm. 1.616.

En el sumario que en este Juzgado y por mi Escribanía se instruye, por in-

jurias y calumnias el Alcalde de Santaella, entre otros, contra José Ruz Muñoz, vecino de dicha villa, ignorándose el paradero de éste, se ha mandado expedir la presente para hacer saber al dicho procesado José Ruz Muñoz, que el aludido sumario ha sido declarado terminado por auto de cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, emplazándolo para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Córdoba á usar de su derecho, y se requiere para que nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente ante dicho superior Tribunal; bajo apercibimiento de nombrárselos de oficio.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que visará el señor Juez de instrucción de este partido, en La Rambla á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Antonio López del Moral.—V.º B.º—El Juez de instrucción Julián Callejas.

**Hinojosa del Duque.**

Núm. 1.621.

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y término de diez días, se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de un borrego, colorado, de este año, que en la noche del día 24 del mes pasado fué sustraído de la Huertezuela, de la propiedad de Valentín Luna Blasco; apercibidos, que de no comparecer, les parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del borrego robado y autores de su sustracción, poniéndolos á mi disposición juntamente con las personas en cuyo poder se hallare dicho borrego, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa á 12 de Junio de 1890.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

**Montoro.**

Núm. 1.602.

D. Antonio Albiz de Pablo, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal y accidental de instrucción de esta ciudad y su partido, por estar usando de licencia el propietario.

Hago saber: Que en el mismo, y por la Secretaría de D. Luis María Pedrajas, que por habilitación despacha el que refrenda, se instruye causa criminal de oficio por robo de veinte á veinticuatro arrobas de aceite á D. Miguel Yepes Pérez, del molino de Mecías, situado en la sierra de este término. pago de la Torreçilla, cuyo hecho tuvo lugar en los últimos días del mes de Mayo próximo pasado, y con méritos á la misma, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII y en el de su Augusta madre la Reina Regente (que Dios guarde), exhorto y requiero á las autoridades y dependientes todos de la

policía judicial, y en el mío les pido y encargo la práctica de diligencias en busca de dicho aceite robado, y caso de ser hallado lo pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Asimismo, se llama al dueño de un cinturón de cuero, de un metro y tres centímetros de largo, con una hebilla en uno de sus extremos, y en el otro trece agujeros, que se encontró en el molino donde ocurrió dicho robo, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á acreditar su legítima procedencia; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Montoro á 25 de Junio de 1890.—Licenciado Antonio Albiz de Pablo.—Por mandado de S. S., Juan Criado y Serrano.

**Posadas.**

Núm. 1.599.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á los procesados, cuyos nombres y señas que se conocen hasta hoy se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezcan en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra dichos individuos me hallo instruyendo por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento, que de no comparecer se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación procedan á practicar activas diligencias en busca y captura de expresados individuos, poniéndolos, caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á 26 de Junio de 1890.—José G. Valdecasas.—El Actuario, Félix Nogués.

*Nombres y señas de los procesados.*—Juan Martínez Izquierdo, de unos veintiséis años de edad, bajo, color blanco, barba poblada, pero afeitado, pelo negro, sombrero blanco y alpargatas, y

Un tal Antonio, de veintidós años de edad, alto, moreno, pelo y ojos negros, sin barba, con dos lunares pequeños en el lado derecho de la cara; viste pantalón claro, blusa color ceniza, sombrero hongo negro y alpargatas.

**Algeciras.**

Núm. 1.613.

D. Cristino Piñero y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel García Ponce, hijo de otro y Francisca, natural del Arahal, vecino de Córdoba, de treinta y seis años, viudo, vendedor ambulante, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura baja, color moreno, ojos castaños claros, barba poblada, pero afeitado, pelo negro, y viste pantalón, chaqueta y chaleco de lana, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que

en el término de diez días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y las de Málaga, Sevilla y Córdoba, se presente en este Juzgado para la práctica de diligencias en la causa que se le sigue por robo.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dado en Algeciras á 27 de Junio de 1890.—Cristino Piñeiro.—Por su mandado, Fernando Lara.

**Granada.**

Núm. 1.577.

*J. José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.*

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado José Cifuentes Zamorano, natural de Capileza, hijo de Pedro y de Magdalena, vecino de esta ciudad, habitante calle del Algabe Trillo, núm. 4 soltero, zapatero, de veintiocho años, de estatura regular, pelo y ojos negros, barba de igual color, espesa, pálido, con una cicatriz en el carrillo izquierdo, para que dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente á la inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia y la de Córdoba, se presente en este Juzgado, situado en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, hora de las once de la mañana, á la práctica de cierta diligencia acordada por la sala de lo criminal de esta Audiencia en causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes y policía judicial de la Nación, procedan á su busca y captura, poniéndolo en esta ciudad, á disposición de este Juzgado, en el arresto municipal.

Dado en Granada á 19 de Junio de 1890.—José Marcelino González.—Por su mandado, José Villoslada.

**Málaga.—Santo Domingo**

Núm. 1.618.

*D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.*

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á D. Juan Zamora Rivera, auxiliar encargado de expediciones en la estación de esta capital, del ferrocarril de Córdoba á Málaga, habitante calle de Cuarteles, núm. 45, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, respectivamente, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibido, que de no

comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial, manden proceder y procedan á la busca y detención, en la cárcel pública, á mi disposición, del expresado Juan Zamora Rivera.

Dado en Málaga á 20 de Junio de 1890.—Juan Rodríguez.—Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos.

**Real Academia**

DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

*Programa para el concurso ordinario de 1891 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus Estatutos.*

**TEMA PRIMERO**

*Historia jurídica de las diferentes especies de censos, Justificación del enfiteútico en sus orígenes y en la actualidad, contra los que lo impugnaron y excluyeron de algunos códigos modernos, como institución feudal. Introducción y vicisitudes del censo consignativo en sus relaciones con las leyes canónicas y civiles que prohibían y condenaban el préstamo á interés.*

**TEMA SEGUNDO**

*Despoblación y repoblación de la Península desde el reinado de los Reyes Católicos hasta nuestros días.— Documentos y datos estadísticos que demuestran uno y otro fenómeno.— Causas que más directamente los explican.*

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.ª El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.ª La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.ª La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.ª Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año 1891. Su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 ciceros, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.ª Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accésit*.

6.ª Cada autor remitirá con su tra-

bajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.ª Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.ª A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.ª Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

**Administración principal de Correos Córdoba.**

Núm. 1.622.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Circular núm. 8.—Con el fin de facilitar el reparto de la correspondencia á la llegada á su destino, y con el propósito de dar á los suscritores al apartado, mayores ventajas, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que todos los Administradores principales de origen además de cumplir con exactitud lo dispuesto en la disposición 2.ª de la orden circular de esta Dirección general de 7 de Mayo de 1883, hagan paquete separado á los de su clase de destino de la correspondencia que vaya dirigida á un suscriptor al apartado particular, y exprese en el sobre esta circunstancia, siendo conveniente y debe recomendarse que á ella se añada por los remitentes el núm. que tiene en el apartado, la persona á quien va dirigida.

2.º Al efecto, los señores Administradores de las principales darán publicidad á esta disposición, que á la par que dá mayores garantías en la conducción de la correspondencia ofrece á su llegada la ventaja de que podrán retirarse mucho antes de hacerse el reparto de cartería.

3.º Los Administradores principales entregarán los paquetes formados al efecto á las oficinas de apartado, inmediatamente después de la apertura del correo, y los funcionarios de dichas oficinas distribuirán la correspondencia en sus correspondientes casilleros y la pondrán seguidamente á disposición de los suscritores al expresado servicio.

De lo preceptuado en esta circular para su exacto cumplimiento se servirá V. acusar el oportuno recibo.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 17 de Junio de 1890.—El Director general interino, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Administrador principal de Córdoba.—Es copia: el Administrador principal, Pelayo Correa.

**Administración subalterna de Hacienda de Rute.**

**EDICTO**

Núm. 1.605.

*D. Cristóbal M. Cubero Solís, Licenciado en Derecho civil y canónico y Administrador subalterno de esta villa.*

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de cédulas personales que ha de regir en el venidero ejercicio de 1890 á 91, queda expuesto al público por término de doce días, á contar desde la publicación en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Rute 23 de Junio de 1890.—Cristóbal M. Cubero.

**Comisaría de Guerra de La Rambla.**

Núm. 1.617.

Anuncio de precios límites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse en esta Comisaría el día 24 de Julio próximo, para contratar durante un año el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible á las fuerzas del ejército estantes y transeúntes en este punto.

	Ptas. Cts.
Por cada cama que suministre de una 50, á ochenta y seis céntimos. . . . .	0,86
Por cada id. id. de 51 á 100, sesenta y seis céntimos. . .	0,66
Por cada id. id. de 101 á 200, cincuenta y un céntimos. . .	0,51
Por cada id. id. de 201 en adelante, cuarenta y ocho céntimos. . . . .	0,48
Por cada torcida y tubo para el quinqué, veinticinco céntimos. . . . .	0,25
Por cada litro de aceite de oliva, noventa y cinco céntimos. . . . .	0,95
Por cada id. de petróleo, una peseta. . . . .	1,00
Por cada kilogramo de carbón de encina, doce céntimos. . . . .	0,12

La cantidad que ha de ser depositada para optar á esta subasta, ó sea el 5 por 100 del importe total del servicio á los precios anteriores, serán noventa pesetas.

La Rambla 28 de Junio de 1890.—El Comisario de Guerra, Sebastián Domínguez.

**Monte de Piedad del Sr. Medina**

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA  
En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 10.320 por 91 im- posiciones, de las cuales son nuevas 10 y se han satisfecho pesetas 8.834, á solicitud de cuarenta y seis im- pones, cinco de ellos por saldo.  
Córdoba 29 de Junio de 1890.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)